



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2000 00309 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de 2022

1. En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Carolina Ortega Pereira, quien venía actuando como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme poder que le fuere otorgado a la Dra. Yeidy Bibiana Muñoz Rojas, allegado al correo oficial del Juzgado, el 03 de noviembre 2021 en memorial aportado.
2. Reconózcase personería a la abogada Yeidy Bibiana Muñoz Rojas como apoderada judicial del ejecutante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido por Leonardo Andrés Cháves Robayo, en calidad de Director de la Regional Cundinamarca, conforme el memorial allegado.
3. Se acepta la renuncia presentada por la Dra. Yeidy Bibiana Muñoz Rojas, respecto al memorial recibido en el correo de este Despacho el 15 de diciembre de 2021, al reunir los requisitos de la norma ibídem.
4. De acuerdo a la solicitud realizada por el equipo de Lupa Jurídica S.A.S, previo autorizar su acceso al expediente, deberá acreditar ante la secretaría de este Despacho, la calidad de Edgar Leonardo Bojacá Castro como Jefe de la oficina Jurídica del ICBF, así como la vigencia del contrato 1263/2021 para el año 2022. Cumplido lo anterior, compártase el link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa8379ba9d4b78d53777f00044c0a90bf3f89745a477d39ce77605191fa2ed**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2009 00055 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de 2022

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días.

Notifíquese.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d120bc9990b6a3464e041f48a4c91df3d04773ac05c4e5bef9d88246a0d37d05**

Documento generado en 21/02/2022 09:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2011 00441 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 28 de noviembre de 2016, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 03 de marzo de 2015, que no fuera casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 29 de enero de 2020.

Fijar la suma de \$3'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que en el formato respectivo efectúe la correspondiente compensación, pues se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros realizada por la apoderada de la demandante, por secretaría verifíquese en el portal del Banco Agrario si existen dineros depositados por la demandada.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848efce49bf47d3ddd6a2d4780c3eb0dcd8fd7305a0fd4246428e190daa96c5**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2012 00472 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 17 de febrero de 2015, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el numeral tercero del fallo de primera instancia del 19 de septiembre de 2013, que no fuera casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 16 de marzo de 2021.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros allegada por la demandante, conforme el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de dar trámite como quiera que debe actuar a través de su apoderado judicial.

Por secretaría, verifíquese en el portal del Banco Agrario si a favor de la demandante se encuentran dineros depositados por la demandada.



Rama Judicial

República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaeed612f3ef48a59671788993c7dfba449ac8c0e817c8b91a78c0760917a5e**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2013 00240 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 17 de noviembre de 2015, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 05 de Septiembre de 2012, que no fuera casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 04 de noviembre de 2020.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef736cda6bade6bad7ec9d74218ccbf35223f1d1607ab5c1052683720b13c3f**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00021 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 13 de febrero de 2018, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2015, que no fuera casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de mayo de 2021.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se niega la solicitud de la demandada Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia de requerir u oficiar a Colpensiones para que de respuesta a su derecho de petición. En primero lugar porque no obra prueba de su radicación y segundo, existen otros medios para su cumplimiento.

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, de no haberse realizado, por secretaria compártase la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 2021. Dejar las constancias a que se tenga lugar.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7b33df42b7fb215a5f45c240be3d7c3a53b1e24c9b0393c4d123467191c72**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00074 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 24 de mayo de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 14 de agosto de 2015 en grado jurisdiccional de consulta.

Fijar la suma de \$500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742b057169337795af02dce75ce2c3bb1380e368a3df9e8af2df5401054e66a**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00179 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Vencido el término de traslado de la excepción propuesta y denominada “*pago total de la obligación*”, sin que existiere pronunciamiento alguno de la parte ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso ¹se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T y S.S, para el efecto señalando la hora de las 10:00 a.m, del día 21 de Junio de dos mil veintidós (2022).

Se decretan como pruebas aportadas por la ejecutada: *Resolución Sub 163020 Del 13 De Julio De 2021, Oficio de notificación de la misma fecha* obrantes en la carpeta 89 del expediente digital. De oficio las existentes en las carpetas 92 y 93 del expediente que contienen: *Constancias de pago de costas y sentencia*, aportadas el 08 de septiembre de 2021 por Colpensiones a través de correo electrónico a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fbe050cf5e79914a2e8264a578575ed6ea3943e6e92bea779d5de1ca5fda62**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00637 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada del 12 de enero de 2022 por la secretaría del despacho:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO HUMBERTO ZAMBRANO

Ag. Derecho 1a Inst.	\$ 2.627.557,00
Ag. Derecho 2a Inst.	\$ 2.633.409,00

Total	\$ 5.260.966,00
--------------	------------------------

Son: Cinco millones doscientos sesenta mil novecientos sesenta y seis pesos M/cte (\$5.260.966.⁰⁰)

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario

Ejecutado este proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776a7f4d5724808e55a0daace40bcf5f2cf996b56e1bad7ad50543da3f89a30f**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00146 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 27 de agosto de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 29 de noviembre de 2016.

Fijar la suma de \$600.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab66ca4dae9d06fd8055b636827aa5177e93b7c4e1c11a06eea934f7f1543e**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00291 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 15 de Junio de 2021, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia del 06 de septiembre de 2016.

Fijar la suma de \$750.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1abc7396d1638ea29f7c60644deac58d0b6c99a3977b1c7b6e4e9f4ca6cb6**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2015 00621 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

La apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada y dispuso no acceder a la solicitud propuesta de terminación del proceso por pago total.

Afirma la impugnante, que no comparte lo dispuesto por el despacho, por cuanto su representada dio cumplimiento a cabalidad, al fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de abril de 2015, reconociendo y pagando las mesadas ordinarias, mesadas adicionales e intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2003 y hasta el 21 de octubre de 2016 a los demandantes, conforme lo dispuesto en Resolución GNR 295442 del 06 de octubre de 2016 y desde el mes de noviembre de 2016. Que de este modo, no hay lugar a liquidar intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2016 y hasta el 13 de diciembre de 2021, como lo hizo el despacho, por cuanto no existía mora en sus pagos.

De este modo, solicita se revoque el numeral I del auto del 13 de diciembre de 2021, y en su lugar se acceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Surtido el traslado del recurso de reposición, no hubo manifestación de la otra parte.



Para resolver, **se considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

Pese a que la entidad demandada liquidó y pagó a 31 de octubre de 2016 el valor de las mesadas pensionales, adicionales e intereses moratorios a la demandante Clara Yaneth Sánchez Garzón, en la suma de \$118.937.280 y al menor Juan Camilo Castillo Sánchez por los mismos conceptos, el valor de \$121.100.819; aprecia el despacho conforme liquidación que hiciera, que la ejecutada cometió un error al momento de liquidar los intereses moratorios de las mesadas pensionales, pues lo hizo sobre el valor anual adeudado de las mismas, y no sobre el valor correspondiente a cada mes del año.

Así mismo, sobre el valor total adeudado (*mesadas, mesadas adicionales, intereses moratorios*), descontó los dineros reconocidos, sin tener en cuenta que de acuerdo lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo; “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Motivos por los cuales, al efectuar la liquidación el Despacho, encuentra diferencia entre los valores liquidados, encontrando unos saldos pendientes por pagar, por conceptos de **mesadas pensionales**, a partir del mes de noviembre del año 2016 así:

- A favor de Clara Yaneth Sánchez Garzón la suma de **\$8.974.626**
- A favor de Juan Camilo Castillo Sánchez un valor de **\$ 6.811.087**



Saldos sobre los cuáles, la ejecutada aún debe reconocer **intereses moratorios** por un valor de **\$13.410.545** y **\$10.177.627** respectivamente, y desde el 02 de noviembre de 2016 y hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha última en la que se modificó y aprobó la liquidación del crédito por parte de este Despacho, anexa al expediente dentro del auto del 13 de diciembre de 2021; por cuanto aún existe saldo pendiente. Motivo por el cual no puede ser avante su solicitud de terminación del proceso por pago total.

Bajo el anterior razonamiento, es que se estima suficiente, no pueden salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se podrá interponer dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. Por tal motivo, de ser presentado en tiempo, se deberá conceder con fundamento en el numeral 10, inciso primero del artículo 65 en mención.

Reunidos los presupuestos, y en atención a que la parte de la providencia recurrida influye en la continuación del proceso, se concede el recurso en el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta,
Resuelve:

Primero. No reponer el auto de fecha del 13 de diciembre de 2021, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.



Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- del auto de fecha del 13 de diciembre de 2021, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejado las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346891e974505241ba2e4d860f74236c098654bab17a812ee7564264e7cb8a2**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2016 00247 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. En firme como se encuentra el auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría el 05 de julio de 2018, sin que hubiere reparo alguno, conforme se ordenó en auto del 01 de diciembre de 2021, se ordena su entrega.

Para el cumplimiento de dicho pago, realícese por secretaría el fraccionamiento del título 445010000584333.

II. Respecto a la renuncia que hiciera el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, al mandato conferido por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P, no se acepta como quiera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no aportó la comunicación enviada a su poderdante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 3**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefda3783e4f70e5fe29ef97177d42a5bbb53aaa87e25ce2a331b66cd84e587f**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00252 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

La apoderada judicial de la demandante, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud formulada tendiente a que se cite al perito, Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 3, a audiencia para interrogarlo sobre el contenido de la experticia, teniendo en cuenta que el traslado y contradicción del dictamen pericial se surte antes de audiencia, conforme numeral 4, párrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Afirma la inconforme, que no comparte lo dispuesto por el despacho, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., que a su tenor expresa *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*.

Actuaciones que desplegó en debida forma la apoderada, pues el 2 de junio de 2021 a las 15:42pm aportó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca, esto es, dentro de los tres días siguientes en que se le puso en conocimiento del dictamen proferido por la Junta Nacional.

De este modo, solicita se reponga la decisión proferida el 09 de agosto de 2021 y se de aplicación al artículo 228 del Código general del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado del recurso de reposición, no hubo manifestación de la otra parte.

Para resolver, **se considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

Conforme lo prevé el numeral 1° del Código General del Proceso, se ha entendido que el mismo regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, más no laborales. No obstante, por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha dicho que en materia laboral podrá acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso, cuando no exista norma aplicable para adelantar un trámite, esto es cuando el Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social, guarde un vacío normativo.

Para el caso que nos ocupa, el numeral 4° del artículo 77 *ejusdem*, frente al dictamen pericial dispone, que del mismo se ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento. Quiere con ello decir, que las partes podrán controvertirlo tiempo antes a su celebración sin que por ningún motivo se llegue a la misma con asuntos pendientes sobre su debate.

Por lo anterior, pese a que el despacho corrió traslado del dictamen conforme lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P., ello se hizo únicamente respecto al

término de su contradicción, esto es, bajo la necesidad de cumplir con la publicidad, teniendo en cuenta que el legislador no estableció en la legislación laboral, un término para ello.

Bajo el anterior razonamiento, es que se estima suficiente, no pueden salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume la decisión adoptada el 09 de agosto de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiario presentado, el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se podrá interponer dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia sea notificada por estados y niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Para este asunto, si bien, el recurso se encuentra interpuesto en término, el despacho se abstiene de concederlo por improcedente.

Lo anterior, por cuanto el auto del que se pretende la alzada, al negar la comparecencia del perito a la audiencia no niega el decreto ni la práctica de la prueba. Téngase en cuenta que el dictamen pericial sobre la cual emerge la controversia, fue decretado el 10 de diciembre de 2019 en audiencia y, practicado el 30 de julio de 2020 cuando fuere rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, agotándose en debida forma su práctica, corriendo el traslado a las partes para controvertirlo y objetarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta,
Resuelve:

Primero. No reponer el auto de fecha del 09 de agosto de 2021, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. No Conceder por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **64cfaf45401899a8d27d6abd5765085d144c8405c67a0ca53af8b8500a17fa95**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00390 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

En atención a que la curadora ad litem designada dentro del presente asunto doctora Sandinelly Gaviria Fajardo, hace una relación de procesos superior a cinco en donde afirma se encuentra actuando como defensora de oficio, fundados en el principio de la buena fe y atendiendo lo regulado en el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, se procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa al doctor DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, CEL 311 213 4123 – 315 813 8689, corre electrónico: alejoae19@gmail.com; diegoalejandroahumadaabg@gmail.com Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15ffdc932752ff7802c873dfb8c2dbcb9ae904d70da6a803ff8c1cd6cec2e9**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00538 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Conforme al postulado del Art. 305 del C.G.P, OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en su proveído del 8 de noviembre del 2021, por medio del cual acepto el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes a la sentencia proferida el pasado 25 de septiembre del 2019.

En firme esta proveído se resolverá respecto a la entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf20e6e61f4ee95bc7e385c4ff2ff25a47d0359c451924d9061be143755e95**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00550 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Se niega la solicitud realizada por la curadora designada Viviana Morales Triviño, en atención a que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso.

De esta forma, el argumento excluyente esgrimido por la apoderada respecto a su lugar de residencia, no es causal de relevo respecto a su designación, máxime cuando se trata de un proceso digital cuyas actuaciones y audiencias son virtuales y la norma que lo regula no es contentiva de ese hecho como excepción.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a la designada, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso y adviértase el perentorio término para posesionarse y su consecuencia.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aec8f88feb37bb207984987e90ea5f41aa1de10b4baebccf966dd06ca82ad6**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00385 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Librada por secretaría la comunicación al curador Carlos Andrés Chávez Ortiz, el pasado 17 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico oficial del Juzgado, requiriéndosele para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la misma, diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de marzo de 2020, en el sentido de aceptar inmediatamente la designación, o en su defecto acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos; obrando constancia de su entrega el mismo 17 de noviembre de 2021 sin que existiera pronunciamiento alguno de su parte, conforme lo dispone el inciso 9° del artículo 50 del Código General del Proceso, por secretaría compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Con el objeto de continuar el trámite dentro del presente asunto, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora Heidy Andrea Díaz Ramírez, CEL: 310 862 2578- 318 422 7958 correo electrónico: hean2506@gmail.com; solucionesjuridicasllanogrande@gmail.com
Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e4ee90875b30470c7dc72d0c17efd188c47ad3cb8ef291585dfe5217986a9**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00466 00**
Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el expediente sin que exista trámite ni solicitud pendiente por resolver, se devuelve el expediente a la secretaría del despacho, para que efectué la liquidación de costas correspondientes.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3fa7305f3807b353ffdc8366b886ff0414377d2ccec22cddcd6e363d6b797**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2018 00602 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós
(2022)

- I.** Conforme las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia al representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., se reconoce a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como su apoderada a quien se le tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, toda vez que presentó el escrito en oportunidad y cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- II.** La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita la vinculación de litisconsorte facultativo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como coasegurada, manifestando que en el evento de una posible afectación de la póliza, puede comprometerse la participación a cargo de la coaseguradora, como quiera que en la póliza No. 021574087/0 fue emitida en COASEGURO por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. con un 10%, Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A con un 40% de participación y Allianz Seguros S.A. con un 50%. Fusionadas las dos primeras mediante escritura No.835 del 01 de agosto de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, inscrita ante la Superintendencia Financiera de Colombia conforme obra en su certificado de existencia y representación de SURAMERICANA.



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., y al tratarse de un litisconsorcio facultativo, conforme su naturaleza el despacho niega la solicitud de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que la única facultada para solicitar su intervención era la demandada PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C REORGANIZACION quién no dispuso de su derecho.

III. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el VEINTINUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 9:15 a.m.-.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8db64485abadacdced455dd1c1b1bf2b29067a927491a639a2842f4d6e0d4a**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00031 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente sin que exista trámite ni solicitud pendiente por resolver, se devuelve a la secretaría del despacho.

Cúmplase,

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e250446ce8bc87ce8a4eff2f62e546967bd3790db683de586fbbce6e4f5ed86**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00139 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

El apoderado judicial de la demandante Flor Lilia Gaitán Arenas, presentó incidente de nulidad “*contra la providencia del 20 de enero de 2022*” invocando como causales de nulidad las establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del Código General del Proceso.

Afirma el inconforme, haberse vulnerado su derecho al debido proceso el día 20 de enero de 2022 cuando se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S. donde se declararon infundadas las excepciones previas denominadas *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios* y fundada la de *indebida acumulación de pretensiones* sin haber tenido oportunidad de controvertir tal decisión.

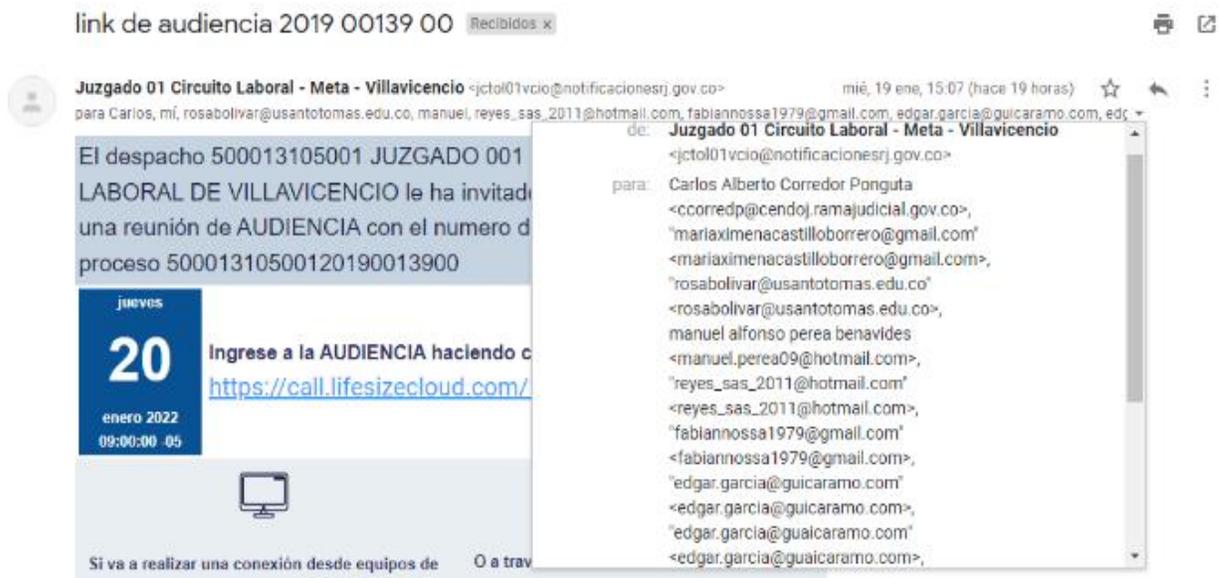
Lo anterior, porque según sus afirmaciones el juzgado no remitió el link de la audiencia a su correo electrónico, así como tampoco se comunicó vía celular como ha ocurrido en otros juzgados a efectos de garantizar su acceso a la diligencia, situación por la cual no pudo conectarse a la misma.

Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso “**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo**



oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Bajo lo anterior, el Despacho no dará trámite a la nulidad alegada por el apoderado del demandante, como quiera que fue él mismo quién la origino al no haberse conectado en día y hora a la diligencia omitiendo manifestar su imposibilidad de hacerlo al correo oficial del despacho lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Máxime cuando conforme a los archivos cargados en las carpetas 50 y 51 del expediente digital, el 19 de enero de 2022 a las 15:07 horas se remitió a las partes el link de la audiencia programada; concretamente en lo que atañe al apoderado del demandante se compartió al correo relacionado en la demanda manuel.perea09@hotmail.com, obrando igualmente constancia de entrega el mismo 19 de enero de 2022 a las 15:07pm así:





Toda vez que escuchada la audiencia, se evidencia que el suscrito Juez en desarrollo de la misma dejó constancia que preguntado al secretario del despacho respecto de si había petición del proponente de la nulidad, se informó que ninguna petición había sido radicada. Es decir, estando probada la remisión del link de la audiencia en oportunidad, fue el apoderado de la demandante quien determinó no conectarse a la misma y por efectos del Art. 41 Literal B del C.P.T y S.S, las decisiones tomadas en audiencia se notifican en estrados.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3366fd817472af0d174e0760f0f5f005a66633f9c74faf461befa12701ed5c**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00330 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Encontrándose el proceso al despacho para estudio y celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se tiene que desde un inicio, el señor Luis Manuel Rojas Díaz instauró demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL META y la señora MARIBED RENDÓN PEÑALOSA, a fin de que le fuere reconocida por parte del Departamento a través de la Secretaría Administrativa – Oficina de Pasivos Pensionales, sustitución pensional correspondiente al 50% del valor de la mesada pensional de sobrevivientes del señor LUIS CARLOS ROJAS REY, quien además de ser su padre, era servidor público- trabajador oficial.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que mediante resolución No. 019 del 22 de marzo de 1996 la Administración Departamental a través de la Secretaría Administrativa – Oficina de Pasivos Pensionales, ordenó el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor LUIS CARLOS ROJAS REY, quien falleció el 12 de mayo de 2013 y de quién dependía económicamente.



Así las cosas, el titular del despacho de ese entonces, mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, admitió la demanda, como juicio ordinario laboral, sin reparar que no era competencia de esta jurisdicción, conocer dicho asunto, bajo las siguientes razones:

1. El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Entendiendo como servidores públicos los empleados públicos y trabajadores oficiales.

2. Si bien, el demandante no es un servidor público, la persona titular del derecho (pensión), cuya sustitución se reclama si lo era.

3. La pretensión o prestación que se reclama, es propia de la Seguridad Social de un servidor público.

4. La demandada Departamento del Meta de quién se pretende reclamar la prestación,, además de ser una entidad de derecho público, fue quien reconoció en su momento a través de su Caja de Previsión, la pensión de jubilación sobre la cual se ostenta una pensión de sobrevivientes.



En consecuencia, al reunir la demanda los presupuestos de que trata el numeral 4 del artículo 104 del CPACA; evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferir providencia del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitió esta demanda; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos puede atar al juez y a las partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso, procedo a subsanar el error anotado, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda así como la falta de jurisdicción y competencia dentro del presente asunto.

Siendo de conocimiento a través de la contestación que hiciera el Departamento en su momento, que cursa un proceso de iguales partes y pretensiones en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio identificado con radicado 50001 3333 006 2019 00103 00, se ordena remitir inmediatamente el expediente digital que aquí obra, a la oficina de apoyo judicial, para que haga parte del que allí se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.



Segundo: Declarar la falta de jurisdicción y competencia dentro del presente asunto.

Tercero: Ordenar por secretaría, remitir el expediente digital a la oficina de apoyo judicial, para ser repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, para que haga parte del proceso identificado con radicado 50001 3333 006 2019 00103 00

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd87c1bb7cee652a91d1e39adc5aa54905d0093fba8717869292b6262728fb**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00332 00**
Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que en el formato respectivo efectúe la correspondiente compensación, pues inicia la ejecución a continuación del ordinario.

Por secretaría, efectúese la liquidación de costas correspondientes al proceso ordinario.

Cumplido todo lo anterior, retorne el proceso al Despacho para resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7b35501fd29984f1a0be20f363994a1cb95d7f7a3ce2f7121d69aa9ca4dc0**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00432 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Cristhian Andrey Rosas Gutiérrez como apoderado judicial de la demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL 2022, a las 9:15 A.M, por lo tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.**

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e010252f7c881c33728e344798ba3aecdf221f083f9a989d0d80ef103a2657**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00047 00

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad VM, ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representado por Andrés Fernando Vélez Osorio, como apoderado judicial del demandado CLUB LLANEROS S.A a quien se le tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio del 10 de marzo de 2020, habida cuenta que los tramites de notificación adelantados por la parte actora, no surtieron efecto, teniendo en cuenta que las instrucciones dadas en la comunicación enviada a la pasiva, mezclan el aviso con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no existiendo certeza en el término de contestación.

II. Téngase por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a



cabo el VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL 2022, a las 9:15 A.M-, por lo tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.** La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd881558b79df4c6b95b67466aa5b0bccd205f924997c301273faf9a7b40900**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00067 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Estado programada audiencia concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S, para el pasado viernes 18 de febrero de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo en razón al permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Villavicencio al titular del despacho para dejar de comparecer por el día en comento.

Por tal razón se reprograma la mentada audiencia para que tengan lugar las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S, para el próximo CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:15 P.M.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec4dd7beb36b9f561cedd5c8ca1bec9b844ea65a5cda64e05ad875366823b4**

Documento generado en 21/02/2022 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00164 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós

(2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA a través de conducta concluyente.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad ALIANZA BALM SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S, representada por la abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA, a quien, conforme lo indicado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **inadmite** la contestación de la demanda para que dentro del término de cinco (5) subsane las siguientes falencias:

- Se pronuncie sobre la pretensión condenatoria subsidiaria.
- Indique sus canales digitales y los de su representada, conforme lo preceptuado en el artículo 3, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd15d8e02deea79d09dff9c247b44ca3ec3cdef49c485242d0ed338e82e70e**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2020 00330 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Téngase notificado personalmente a Juan Carlos Alfaro Ávila el 29 de noviembre de 2021, conforme los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el trámite de notificación realizado y allegado por la parte demandante, reúne las exigencias allí previstas como da cuenta la constancia de envío, recibo, apertura y lectura del 29 de noviembre de 2021, aportada por la parte demandante; en consecuencia, sin que existiere pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda

II. En esas condiciones, se dispone señalar la hora 9:15 A.M del día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará sentencia** que en derecho



corresponda; por lo tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd66c3a02e29f6ff3eccc476650a73524de23e32a3314baa50a634d8029edc**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00026 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Advierte el despacho, que la parte que requiera adelantar el trámite de notificación, podrá hacerlo de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme se ordenó en auto del 04 de mayo de 2021, las partes interesadas en notificar a las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no acreditaron su notificación dentro del término de seis (6) meses, pese al correo allegado el 11 de enero de 2022, por el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., puesto que dada su revisión se encuentran las siguientes falencias:

- La notificación fue enviada extemporáneamente y sin sujeción a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El escrito de llamamiento adjunto, no corresponde al aportado el 17 de marzo de 2021 y tenido en cuenta en auto del 04 de mayo de 2021.
- El correo electrónico de notificación no corresponde al registrado por la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.



La misma situación ocurre con el memorial allegado el 09 de febrero de 2022 por el mismo apoderado, quien solicita se tenga en cuenta dicha notificación *“a pesar del tiempo transcurrido, como quiera que no se ha afectado la celeridad del proceso ni el derecho de defensa de las partes”*. Pensamiento que no comparte este despacho, habida cuenta que se concedió el término suficiente otorgado por la norma para realizar su notificación, dilatando seis meses más el proceso, a espera de que las interesadas integraran el contradictorio sin que a la fecha lo hicieran.

Adicionalmente, no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no acreditó la constancia de envío y entregada a la llamada en garantía.

Así las cosas, excedido el tiempo de seis meses, sin notificarse a las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por parte de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., y VELPA SOLUCIONES INTEGRALES respectivamente, se tienen por ineficaces.

II. Notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

III. Téngase en cuenta la manifestación del Ministerio de Público, al declarar no pertinente su intervención.

IV. En esas condiciones, se dispone señalar la hora 10:00 A.M del día ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6f430c7f2867c7af39739a114bb224a5b0a580a160cad5ec3d18490236347**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00045 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Solicita el apoderado del actor, aclaración respecto a la decisión proferida por este despacho el pasado 26 de enero de 2022, que declaró probada la excepción previa de indebida representación del demandante, específicamente en lo que tiene que ver con la orden de devolución de la demanda, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, considerando no se ordenó.

Al respecto, se recuerda al apoderado que conforme al artículo 41 literal B del Código Procesal del Trabajo, las decisiones proferidas en audiencia quedan notificadas en estrados. De esta manera, era improcedente ordenar lo solicitado, como quiera que fue él mismo quien interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0bd178ae36cf45048db8e9fad49f8045e17dd1791febcbf392124042374c516**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00091 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

- I. Vencido el término de traslado dentro del término establecido, el apoderado de la demandante solicita se ordene la aclaración y complementación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dictamine la pérdida de capacidad laboral a 15 de marzo de 2018, producto de las patologías: *1. Dedo en gatillo mano derecha y 2. Síndrome de Quervain bilateral*, pues considera no fue calificado el padecimiento *Dedo en gatillo mano derecha*, diagnosticado antes del 15 de marzo de 2018.

Revisado el dictamen rendido, el despacho accederá a la solicitud de aclaración y complementación requerida por el actor, habida cuenta que, de su lectura, no resulta claro si la Junta Regional de Calificación de Invalidez, únicamente apreció como motivo de diagnóstico de calificación el “*Síndrome de Quervain Bilateral*” dejando aún lado el “*Dedo en gatillo mano derecha*” o, por el contrario, estudió los dos diagnósticos al tiempo.

Lo anterior porque en la ponencia de su dictamen toma como referencia “*Fisiatría de fecha 06 de 12 de 2017*” donde se trató el *dedo en gatillo*, no obstante, en el formulario de dictamen únicamente relacionó el *Síndrome de Quervain bilateral* como motivo de calificación así:



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014									
INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN									
Ciudad y Fecha de Calificación:		Villavicencio-2021-10-27		No. Radicación:		16542			
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA									
Nombre:		JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META			Teléfono:		6849946 - 6849947		
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD REMITENTE									
Nombre:		JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO			Fecha radicación:		2021-09-23		
DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO									
Nombre:		CLAUDIA GRACIELA IBAÑEZ CASTRO		Nº D.I	52120981	Tipo D.I	CC	F.N.	1972-12-08
Dirección:		CICLAUSCASTRO586@GMAIL.COM			Teléfono:		3102028368		
Sexo	M	Estado civil		Casada		EDAD	48	años	
Empr/tiempo	NO INFORMA		años	Cargo		AUXILIAR DE ENFERMERIA			
ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL									
AUXILIAR DE ENFERMERIA									
FUNDAMENTOS DE HECHO - Documentación - valoraciones									
SEGÚN PONENCIA ANEXA									
DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN									
2. Síndrome de Quervain bilateral.									
EXÁMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR									
RESULTADO DE AYUDAS DIAGNOSTICAS Y VALORACIONES POR ESPECIALISTAS									

Por lo anterior, oficiase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que conforme lo solicitado por el actor y lo anteriormente mencionado, ACLARE y de ser necesario COMPLEMENTE el dictamen No. 16542 rendido el 27 de octubre de 2021, indicando la pérdida de capacidad laboral de la actora, teniendo en cuenta los diagnósticos de **“Dedo en gatillo mano derecha y Síndrome de Quervain bilateral”** conforme la historia clínica aportada.

II. Reunidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Germán Leonardo Rojas Galvis, al mandato conferido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca705aab2869c357ba1765b786878a52c229cbcd4b3c5a3b9bb392229532d0**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00205 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Notificadas la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el estado y el Ministerio Público, guardaron silencio.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Bernardo Emilio Vela Cifuentes como apoderado judicial del demandado solidario MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Reunidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Dr. Bernardo Emilio Vela Cifuentes, al mandato conferido por el Municipio de Villavicencio.

IV. Reconózcase personería a la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, como apoderada judicial del demandado solidario Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder conferido por Jairo Leonardo Garcés Rojas, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.



V. Integrada la litis, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, dentro del presente asunto, mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda en contra de *Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S.*, en condición de integrantes del Consorcio Zonas de permitido Parqueo de Villavicencio, conforme así se determinara en el escrito de demanda y confiriera poder el demandante, acertadamente, como en ese momento a las Uniones Temporales y Consorcios, no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral; sin embargo, como en sentencia *SL676 del 10 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*, determinó que los consorcios y uniones temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; se configura con ello en el presente asunto, entre el Consorcio en mención y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o



a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación del *Consortio Zonas de permitido Parqueo de Villavicencio*, ya que, de acuerdo a algunos hechos y documentos, el demandante fue contratado por dicho Consorcio en calidad de empleador. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular al Consorcio Zonas de permitido Parqueo de Villavicencio, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá suministrar la dirección electrónica para notificaciones del mentado consorcio o si esta información estuviere en poder de quienes integran el extremo pasivo, así deberán informarlo al estrado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

Primero: Vincular en calidad de demandado al Consorcio Zonas de permitido Parqueo de Villavicencio, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Segundo: Correrle traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



Para lo cual la parte demandante deberá suministrar la dirección electrónica para notificaciones del mentado consorcio o si esta información estuviere en poder de quienes integran el extremo pasivo, así deberán informarlo al estrado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47c9bed8503963909f4cb9d6b41d8e09c84b7403606ac7d865653a163841a9**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00206 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a ALIANZA SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Adriana Bocanegra Triana como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, a quien se tiene notificada por conducta concluyente del auto del 11 de octubre de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor para concluir con su notificación personal, no surtieron efecto jurídico, pues se inobservó lo previsto en auto del 3 de septiembre de 2021, habida cuenta que el actor envió por correo electrónico la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso sin haber realizado en debida forma la notificación correspondiente al 291 de la norma *ejusdem*, confundiendo el apoderado los dos tipos de notificación permitidas.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.



IV. Se inadmite la reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, en lo que respecta al acápite de hechos, se subsanen las siguientes falencias:

- Hecho 30: Se controvierte y aprecia un documento, bajo la interpretación que dé él se sustrae; de esa manera, deberá identificar, individualizar y sintetizar la situación fáctica que pretende traer a juicio.
- Hecho 31: Sintetizar e individualizar el hecho. Confunde el acápite de fundamentos y razones de derecho, con los hechos que pretende narrar.
- Hecho 32: Sintetizar e individualizar el hecho. Contiene más de una situación fáctica sobre interpretaciones de un documento aportado como prueba.
- Hecho 34: Identificar el hecho. Copia y pega el contenido de un documento aportado como prueba y controvierte con la realidad.
- Hecho 36: Identificar el hecho. Se transcribe el contenido de una prueba y plasma su interpretación.
- Hecho 39. Individualizar. Contiene más de una situación fáctica.
- Hechos 40 y 41: Identificar, individualizar y sintetizar el hecho. Transcribe el contenido de la prueba y plasma su interpretación.
- Hecho 42: Identificar y sintetizar el hecho. Además de tener más de una situación fáctica, contiene las interpretaciones del actor frente a una prueba aportada.
- Hecho 43. Sintetizar el hecho. Contiene más de una situación fáctica.

Lo anterior, so pena de rechazo de la reforma.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7063e2d0fb256984cf31040ba496af26a2e360e7d625e75a58b219d44f00c**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00213 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

No se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Javier Mauricio Muñoz Piñarete al mandato conferido por el Municipio de Medina-Cundinamarca, por cuanto no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque las actuaciones desplegadas por el apoderado para comunicar a su mandante la renuncia, no surtieron efecto jurídico al haberse remitido dicha comunicación a una dirección electrónica distinta a la reconocida en el proceso y establecida por la entidad para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d4c4678860bb54c67e8d98ef5ca91428f655b7361c66a0c930042fb7ff3c9**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00248 00**
Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Pese a que la demanda se encuentra rechazada desde el 16 de septiembre de 2021, se evidencia que el apoderado del demandante hizo entrar en error a la Secretaría del Despacho, al radicar memoriales dirigidos a este proceso, cuando en la realidad, van encaminados al 50001 31 05 001 2021 00352 00.

Por lo anterior, sin que exista trámite ni solicitud pendiente por resolver, se devuelve el expediente a la secretaria del despacho.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecbda148bbb2ca4a775c7523e8f8205d13a3a197b1f74197f85daed07eeaf9**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00289 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta que en auto del 01 de febrero de 2021, se pasó por alto nombrar Curador ad litem que represente los interés del Consorcio Eléctricas Fonseca, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa al doctor CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, correo electrónico: carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53e32f21191765b956ce4d0c1b0d434bf2baa252cd07213b7161a23572849e**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00328 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente sin que exista trámite ni solicitud pendiente por resolver, se devuelve a la secretaría del despacho.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f90cdbbb3fbf5cee6e82c2eabe90fe4b4ff9d2b472ccad1d815f2c21faa8a**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00350 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Para los fines y efectos del poder general conferido, mediante escritura pública N° 3371 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y como mandataria judicial sustituta se tiene a Johanna Cristina Celis Roa.

III. Se inadmite la contestación de la demanda respecto de COLPENSIONES, toda vez que no reúne las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que omitió pronunciarse sobre los hechos: 21 y 22 del libelo.

Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias encontradas, so pena de tener por no contestada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e937265b57b478093f65900827497a6802a0f0f373750f567239b4342e73a9**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00352 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO como apoderado judicial de SILER ADOLFO CASTILLO.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Siler Adolfo Castillo **contra** Juan de Dios Gaitán Ospina y Dalia Roció Gaitán Ospina en su condición de herederos determinados del causante Luis Alberto Gaitán Suárez; así como contra los herederos indeterminados de este.

III. Se rechaza la demanda presentada por Siler Adolfo Castillo **contra** José Neir Gaitán Suárez, Andrés Gaitán Suarez, Iván Gaitán Suárez, Isabel Gaitán Suarez, Luis Gaitán Suárez y Lucho Gaitán Suárez, en razón a que, pese a haber sido demandados en calidad de herederos determinados y solicitar su emplazamiento bajo la gravedad de juramento, el demandante no probó el vínculo de consanguinidad entre estos y, el causante y empleador Luis Alberto Gaitán Suárez. De esta manera, sin que exista certeza sobre su existencia conforme lo indicó en respuesta la Registraduría Nacional, resulta improcedente su admisión.



IV. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

VI. En aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

VII. De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa a los herederos indeterminados como curador ad litem (defensor de oficio) al doctor (a) Lina María Montoya Rayo, CEL: 313 227 66 02; correo electrónico: linamariarayo@gmail.com

VIII. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los**



memoriales y demás actuaciones que pretenda adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 **de febrero de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16197edfa916399acb927b09fbb651aa80d7c57cb959c5f8ee9dd20eb54140c1**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00380 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós

(2022)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita prórroga del término concedido en auto del 06 de diciembre de 2021, para aportar el dictamen pericial, pidiendo además, remitir a su mandante, mediante oficio, a la Universidad Nacional de Colombia a efectos de proceder con el trámite de la prueba pericial.

Lo anterior porque en virtud de la solicitud elevada en el libelo, pidió al juez decretar la prueba, requiriendo se remitiera a la señora LUZ YARI CUESTAS MURCIA a la Universidad Nacional de Colombia, a efectos de valoración y calificación, con el objeto de controvertir los dictámenes N° 20739419-26862 y N° 20739419-15327, demandados dentro del presente asunto.

Revisado lo actuado, como lo hace ver la parte se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 06 de diciembre de 2021, en atención a que dicha solicitud no consistía en aportar un dictamen rendido previamente, sino en decretar una prueba a solicitud de parte para ser aportada en el expediente, a fin de controvertir los dictámenes que aquí se demandan; solicitud que debe ser resuelta en el decreto de las pruebas, etapa procesal oportuna y pertinente sin que exista vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las demandadas.



Evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferir providencia del 06 de diciembre de 2021; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos puede atar al juez y a las partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso, procedo a subsanar el error anotado, dejando sin valor y efecto la mencionada decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta resuelve:

Primero: Declara sin valor y efecto parcial el auto de fecha del 06 de diciembre de 2021, en cuanto al aparte que concede el término de diez (10) días para aportar el dictamen pericial, previo a la notificación de la demandada.

En consecuencia, se niega la solicitud realizada por el apoderado en memorial del 11 de enero de 2022.

Respecto a la solicitud del líbello de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, se resolverá en el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaebded51962661b8e284a13f96bd3a706084ea1200743048b42f9cf9c4a642**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00386 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós

(2022)

I. Interpuesto recurso de reposición por la pasiva contra la providencia del 06 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, se releva su estudio en razón a que la parte recurrente no tiene legitimación para proponerlo.

II. Vencido el término otorgado en auto del 06 de diciembre de 2021, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RECHAZA** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Jareth Ferney Mendivelso Lozano contra Quilian Genaro Duque Morales.

Lo anterior, porque si bien la pasiva intervino en el presente asunto recurriendo el auto inadmisorio, ello no es certeza para el despacho que conoció la demanda y su existencia bajo el actuar diligente del actor, y en cumplimiento de las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; bien pudo conocerlo por los aplicativos de Siglo XXI o TYBA.

Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c653c84c90ad97aad5e08d4eada58641d1e6c0248b8f58e1bb8b2599b627ff1a**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00404 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

Previa revisión del expediente, sin que exista trámite ni solicitud pendiente por resolver, se devuelve a la secretaría del despacho.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6416bcb4804f289f7c5339fe3dbedbb935ac95f1fd88495c8e97897e67df33b**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00440 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

Encontrándose el proceso al despacho para estudio respecto de la subsanación de demanda, considera el estrado amerita control de legalidad de que trata el Art. 48 del C.P.T y S.S, en concordancia con el Art. 132 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. La precursora del trámite en los hechos de su demanda expresa:

HECHOS

Que la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro (Pensión) al señor PEDRO PABLO CASTAÑEDA FIGUEREDO, desde el 14 de marzo del año 2001, por haber prestado sus servicios a dicha entidad como Agente Retirado de la Policía Nacional.

El señor PEDRO PABLO CASTAÑEDA FIGUEREDO falleció en la ciudad de Villavicencio el día 30 de mayo del año 2019, conforme consta en el registro de defunción adjunto a la presente Demanda.

2. Conforme a esta manifestación pretende la demandante sustitución de la pensión reconocida al señor Pedro Pablo Castañeda Figueredo, por la caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, quien actúa como entidad de previsión social en el régimen que cobija a los miembros de la Policía Nacional, que a la Luz de la Ley 100/93, resulta ser especial.



3. En ese orden de ideas y bajo el parámetro del Art. 104 No 4 del C.P.A.C.A, tenemos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Colofón de lo anterior permite determinar que: I) el titular de la prestación que se pretende sustituir era un servidor público, con régimen pensional especial, II) la prestación que se pretende sustituir es una pensión especial del sistema de seguridad social y III) su titular tuvo para efectos de su reconocimiento la calidad de servidor público.

Entiéndase están reunidos los tres requisitos contenidos en la norma transcrita para determinar que el presente litigio debe ser del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la ordinaria laboral.



Evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferir providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se inadmitió esta demanda; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos puede atar al juez y a las partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso, procedo a subsanar el error anotado, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda y en su reemplazo rechazar la misma por falta de jurisdicción y competencia dentro del presente asunto.

Debiendo ser remitida a la oficina de apoyo judicial de Villavicencio, para ser repartida a los Juzgados Contencioso Administrativo de la misma ciudad, a quienes en el evento de no avalar esta tesis desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendarado 13 de diciembre del 2021.

Segundo: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia dentro del presente asunto.



Tercero: Ordenar por secretaría, remitir el expediente digital a la oficina de apoyo judicial, para ser repartido a los juzgados administrativos de Villavicencio y en caso de no avalar la presente tesis desde ahora se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c538d9137f44f54066a5063619d4dbe08503d5d3c8cb9a2a6b2b75c1730b0d**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00011 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Nidia Zuleima Bastidas Andrade, como apoderada judicial de Aracely Ávila González.

II. Se **INADADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Aracely Ávila González **contra** el CENTRO COMERCIAL EL PARQUE, toda vez que NO reúne las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicar el canal digital a que pueden ser notificados los testigos.

III. Se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f9295d5ff89949c59d2cedc107170005ed88db37dd6d59240069b3da876c0**

Documento generado en 18/02/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00013 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu, como apoderada judicial de Mónica Andrea Jiménez Páez.

II. Se INADMITE la demanda ordinaria laboral **formulada** por Mónica Andrea Jiménez Páez **contra** Seguridad Jano Ltda., toda vez que No reúne las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicar el canal digital a que pueden ser notificada la testigo Margarita Jiménez Páez.

III. Se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bdad4ec7f5533ce6ba755ec63490eb9129be006c44d83b04f34db0b19d88a**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00015 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Cristhian Pérez Jiménez, como apoderado judicial de Sandra Patricia Barrera Burgos, Jesús David Pardo Barrera, Juan Andrés Pardo Barrera, Juan Pablo Pardo Barrera, Diego Fernando Pardo Barrera, Alix Burgos de Barrera, María Elena Barrera Burgos, Jorge Enrique Barrera Burgos, Mario Fernando Barrera Burgos, Jhon Fredy Pardo Pardo.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Sandra Patricia Barrera Burgos, Jesús David Pardo Barrera, Juan Andrés Pardo Barrera, Juan Pablo Pardo Barrera, Diego Fernando Pardo Barrera, Alix Burgos de Barrera, María Elena Barrera Burgos, Jorge Enrique Barrera Burgos, Mario Fernando Barrera Burgos, Jhon Fredy Pardo Pardo **contra** el TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, el contenido de la presente providencia, conforme lo regulado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código



Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social y el parágrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incurso en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto

Notifíquese y Cúmplase

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01c2c06d7175bd5a748503453cc08e4b71f5cd61e9f760a4f57d41f9b4cf26**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00018 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

I. Para los fines del mandato conferido, se reconoce a Luz Stella Torres Castro como apoderada judicial de Rosa María Casallas Otálora.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de aportación de la reclamación administrativa de que trata la norma en comento, se RECHAZA la demanda y se ordena por secretaría hacer devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c726b7142bc7c0716e80446b32eb4ec5fc07c947d0a659b33117fcf0186aa1**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00022 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4 del artículo 25 *ejusdem* y del artículo 26 *idem*, y artículos 3, 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a. Apórtese prueba idónea que acredite la condición de herederos de la causante Jacinta Rojas en la que se pretende convocar respectivamente a: Blanca Isabel Barrera Rojas, Gilberto Antonio Barrera Rojas, Gloria Jacinta Barrera Rojas, Pablo Barrera Rojas, Luz Mery Barrera Rojas.
- b. Identifíquese la parte pasiva, en lo que respecta a los herederos del causante Luis Alfonso Barrera Rojas, indicando a quienes pretende demandar como determinados e indeterminados.
- c. Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio de los demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues >> *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,2, 9 y 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*>> no es un factor de la ley procesal laboral aplicable para el caso concreto, pues la pasiva no es una entidad pública.



Rama Judicial

República de Colombia

- d. Indíquese en el poder y demanda, el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- e. Suminístrese los correos electrónicos de los testigos: Armando Peñaloza y Francly Leonid Morera.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84901de39179a6e2f9121ddb798d1abc0b09df4145487cd90651a250e9d1dc1**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00026 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 5, 4 del artículo 25 *ejusdem*, 1, 3 y 4 del artículo 26 *idem*, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Apórtese el poder que le fuere conferido, indicando el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Precise la clase de proceso que desea adelantar, esto es, un ordinario laboral de primera instancia o un proceso especial de fuero sindical, teniendo en cuenta que lo determinado en el acápite de procedimiento, no guarda relación con el encabezado de la demanda, así como lo determinado en el acta de reparto.
- c) Apórtense las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, toda vez que pese a haber sido enunciadas, no se anexaron.
- d) Indíquese, con exactitud, el extremo final de la relación laboral, pues en las súplicas condenatorias se tiene en cuenta una fecha, sin que se exprese en el acápite de hechos situación al respecto.
- e) Apórtese los documentos que acrediten la existencia y representación legal de las demandadas y solidaria Transportes Montejo S.A.S.; Internacional de Servicio y Negocio S.A.S y Ecopetrol S.A., respectivamente.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51116d5387c8312a930de8a326b0c2766350da5bc0eec69bdb1f55c677d76b73**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00030 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Martha Isabel Villabona Robles como apoderada de la ESE Municipio de Villavicencio.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 *ejusdem*, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Adecúese el hecho 10 del libelo, e indíquese con exactitud, en el acápite de hechos, las incapacidades reconocidas y no pagadas, guardando relación con las pretensiones declarativas y condenatorias que se reclaman.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio



equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49709076f2152b2d91088d26902b9024d4eb9f2f13100e0c7a6843ae3705a4**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00034 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Díaz Casas como apoderado judicial de Iván Eduardo Cardona Rozo.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 25A *ejusdem*, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a. Precise la clase de proceso que desea adelantar, toda vez que pese a haberse iniciado un ordinario laboral, el libelo contiene un acápite de hechos denominado “*de los actos constitutivos de acoso laboral*”, el cual no es propio del juicio ordinario laboral.
- b. Al ser excluyentes del juicio que se adelanta, adecúese el acápite de pretensiones, en lo que respecta a las declarativas 1.1.5; 1.1.6 y condenatoria 1.2.5 y 1.2.9; teniendo en cuenta que las mismas, por su naturaleza, corresponden al objeto de la ley 1010 de 2006.
- c. Apórtese los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.



Aclárese al actor que las anteriores pretensiones, no podrán enunciarse como subsidiarias a las del juicio ordinario, habida cuenta que son propias del procedimiento establecido en la ley 1010 de 2006.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbd38d30f63b8e3e874a26d225c5827626180c95425f21a07cdb5c9308a459**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00038 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022.

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 *ejusdem*, artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Adecúense los hechos 14, 15, 16, 17, y 29, por cuanto contienen más de una situación fáctica.
- b) Adecúese el poder conferido, indicando el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Apórtese la constancia, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto se hiciera su envío físico.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio



equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1103fd6b3c11d1693c431c10964de27b7955f62f647cd8ec0d41b5eb8c08735**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00042 00**

Villavicencio, Meta, 21 de febrero de dos mil veintidós 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Daniel González Doctor como apoderado judicial de Jaime Archila Galvis.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 *eiusdem*, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Adecúense el hecho 8, e individualícese el valor de los salarios.
- b) Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandante o el último lugar donde se haya prestado el servicio.
- c) Apórtese la constancia, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto se hiciera su envío físico a una dirección electrónica o física oficial, por cuanto la que utilizó el actor no puede ser tenida en cuenta por el despacho, máxime cuando se trata de un mail utilizado para un asunto constitucional.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 3, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7f8438b963ef30386c881a487afe542350046b7929091f07fefa4a8ef5f03**

Documento generado en 18/02/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>